



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00343 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rymco S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 7 de septiembre de 2023¹, se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que allegara la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 005163 del 29 de septiembre de 2022, en favor de Rymco S.A.

Conforme lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN allegó la información requerida el 2 de octubre de 2023², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Rymco S.A.S, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Rymco S.A.S, allegó certificado de representación legal de la misma⁴ que avala la concesión del poder en legal forma al abogado José Manuel Padilla Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.462.073 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional Nro. 94.859 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código

¹ Archivo "06AutoRequiere"

² Archivo "11RespuestaDIAN"

³ Página 32 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Páginas 4 a 12 del archivo "02DemandaYAnexos"

General del Proceso y al poder general certificado en la página 2 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 601-005163 de 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 3 de octubre de 2022, conforme obra en las páginas 21 a 24 del archivo “11RespuestaDIAN” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 4 de febrero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de diciembre de 2022⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 17 de marzo de 2023⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 25 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 12 de abril de 2023⁷, motivo por el que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$41.312.732⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 17 de marzo de 2023⁹.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

⁵ Página 34 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Página 36 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁷ Archivo “03CorreoYActaRepartoJuzgado42Activo”

⁸ Página 32 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁹ Páginas 34 a 36 del archivo “02DemandaYAnexos”

En el presente caso, a través del artículo quinto de la Resolución Nro. 001918 de 3 de mayo de 2022¹⁰, se le informó a la parte actora que contra dicho acto administrativo solo procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante, y resuelto a través de la Resolución Nro. 601-005163 de 29 de septiembre de 2022¹¹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 001918 de 3 de mayo de 2022 y Nro. 601-005163 de 29 de septiembre de 2022, a través de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN le impuso sanción, y resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado José Manuel Padilla Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.462.073 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional Nro. 94.859 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder general certificado en la página 2 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

¹⁰ Página 94 a 115 del archivo “02DemandaYAnexos”

¹¹ Páginas 5 a 20 del archivo “11RespuestaDIAN”

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1817f22b86402b6956f2f10868e54dbf6e940a46103559672d160100d04e55**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00411– 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Unidad Nacional de Protección

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 28 de septiembre de 2023¹, se inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con el medio de control, los acápites de hechos, cuantía, fueran aportados los anexos como el poder en debida forma, el envío de la demanda, las constancias de agotamiento del procedimiento en sede administrativa, así como del requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 29 de septiembre de 2023², por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 19 de octubre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.³, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 05 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8da6e43dd8fba3fb806b3cca2d21cf18168fd27fabb61ad135c6a435f909449**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00479 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristian Camilo Contreras Barón
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Cristian Camilo Contreras Barón, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 114 a 116 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

¹ Página 18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1323 - 02 del 26 de mayo de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 6 de julio de 2023, conforme obra en la página 110 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 7 de noviembre de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de junio de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 5 de septiembre de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 6 de enero de 2024.

Así, la demanda se radicó el 6 de septiembre de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 5 de septiembre de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 18 de julio de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1323 - 02 del 26 de mayo de 2023⁸.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

² Página 121 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 122 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 121 a 122 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 99 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 100 a 109 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Cristian Camilo Contreras Barón, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 18 de julio de 2022, dentro del expediente 25922 de 2021 y la Resolución No. 1323 - 02 del 26 de mayo de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 114 a 116 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a464443fa93337989945c66e8e332f1d7b452d57daa5bce73e7b06c6c9bf80f6**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00480 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Inversiones Alcabama S.A.
Demandado: Bogotá, D.C; Secretaría del Hábitat

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* Así mismo, el artículo 163 de la misma norma indica que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**”*

Se advierte que, en las pretensiones planteadas por la parte demandante, solo se solicita la nulidad de “los actos administrativos atacados”¹, sin definir claramente cuales son estos, contrariando lo establecido en la norma previamente citada.

Po lo anterior, la parte demandante deberá rehacer el acápite de pretensiones, identificando de manera individual, clara y precisa, los actos administrativos que busca controvertir por medio de la presente demanda.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la

¹ Página 8 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc4f29fc53f1a37189fc5ff94611de60468e28430b2dbc5a9dfc7e8d76e6179**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00483– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María del Carmen Guerra Escobar
Demandado: Bogotá, D.C; Secretaría de Gobierno¹

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa las diligencias, provenientes del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el cual, por medio de auto del 22 de junio de 2023² declaró su falta de competencia y ordenó la remisión a la Sección Primera de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Despacho³.

Así las cosas y Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* Así mismo, el artículo 163 de la misma norma indica que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**”*

Se advierte que, en las pretensiones planteadas por la parte demandante, se solicita la nulidad de las actas de audiencias del 11 de octubre de 2021 y 9 de noviembre de 2022⁴, no obstante, se observa que la primera de estas, se trata de un acto administrativo de mero trámite, por lo cual no es susceptible de control judicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite de pretensiones, identificando de manera precisa el acto que realmente modificó la situación administrativa de la señora María del Carmen Guerra Escobar.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) **El poder especial para***

¹ Si bien, la demandante interpuso la demanda en contra de la Alcaldía Local de Teusaquillo, lo cierto es que los actos demandados fueron expedidos por la Secretaría Distrital de Gobierno, por lo cual se tendrá a esta como la demandada.

² Archivo “05AutoRxJuzgado11Activo” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

³ Archivo “01CorreoYActaReparto” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁴ Página 134 a 135 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que en el escrito de demanda se anexó poder⁵ el cual parece haber sido conferido con base en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁶, no obstante, no se encuentra constancia de remisión del mismo, desde la dirección electrónica de la demandante.

Por tal motivo, se deberá allegar constancia de que el poder obrante en los anexos fue concedido en debida forma.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁷, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a Bogotá, D.C; Secretaría de Gobierno a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, respectivamente. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

⁵ Página 339 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

⁶ **ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla fuera del texto)

⁷ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6b3e6de7e07f5ed16c90f4cb91063814126fc18447ed9704a8788f5209a980**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00494 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá
Demandado: Superintendencia de Sociedades

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias, provenientes del Juzgado 44 del Circuito Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, el cual, mediante auto del 14 de julio de 2023¹ declaró su falta de competencia, y ordenó la remisión del mismo a la sección primera de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Despacho².

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, mediante apoderado, interpuso demanda en contra de las Resoluciones Nro. o 2022-01-844606 de 29 de noviembre de 2022, Nro. 2023-01-047459 del 1 de febrero de 2023 y 2023-01-169332 del 31 de marzo de 2023, mediante las cuales la Superintendencia de Sociedades le impuso sancionó, y le resolvió recurso de reposición y apelación, respectivamente.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 2º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

“Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

¹ Archivo “04AutoRxJuzgado44Adtivo”

² Archivo “01CorreoYActaReparto”

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

2. De la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria

Al respecto, se trae a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera⁴:

*“Vistos: i) el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general**; y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]”.** Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, **por aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. Caso concreto.

Se precisa que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos por los cuales se imponen sanciones, conforme a lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o **hecho que dio origen a la imposición de la sanción**.

En este punto, se advierte que los hechos que dieron como resultado la expedición de los actos administrativos demandados, tuvieron origen en la ciudad de Florencia, según la Resolución Nro. 2022-01-844606 del 29 de noviembre 2022⁵.

Lo anterior se entiende, ya que el recurso presentado por la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico – ASOGAN, que derivó en la sanción impuesta a la demandante, fue elevado en la ciudad previamente mencionada.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 8.1 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶, esta demanda sería competencia del Circuito Judicial Administrativo de Florencia. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta

⁴ Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. 15 de junio de 2021. Exp. 2017-00293-00

⁵ Página 461 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Florencia (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8c0928c4135f4823245d70cb2196cd1362c3f5cc0c92fa1922bf7fb2392c06**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00495 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. 2022-073076 del 18 de julio de 2022 y Nro. 2023-007397 del 15 de marzo de 2023, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, libró mandamiento de pago en contra de la demanda, y resolvió excepciones, respectivamente.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)" (Negrillas fuera de texto)

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. **De Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley. (...)" (Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

3. Caso concreto.

En el presente asunto, Porvenir S.A., a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. 2022-073076 del 18 de julio de 2022 y Nro. 2023-007397 del 15 de marzo de 2023, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, libró mandamiento de paco en contra de la demanda, y resolvió excepciones, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9a6a5e9a33f9a284d0fbefcc1af5807320d56119cbc39567d252fb17bca1f7**

Documento generado en 02/11/2023 09:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00498– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Eidali Álvarez Carvajal
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el demandante, no se encuentra debidamente numerada como indica la norma¹, además que los mismos no permiten una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en dicho apartado se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, **enumerando debidamente los hechos, y limitándose a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LA CUANTÍA**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**”*

En el presente caso se encuentra que la parte demandante establece una cuantía teniendo en cuenta nada más unos daños morales, no obstante, de la revisión del expediente se observa que los actos administrativos demandados le impusieron multa por valor de \$58.298.606,33². En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso conforme lo establece la ley.

▪ **DE LOS ANEXOS**

¹ Página 3 a 4 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

² Página 170 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.³, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda, a la dirección electrónica dispuesta para tal fin. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo

³ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840e3cff172dd941ee74c940a907974f8794cec0f1a46a1df6da60e7e6aa777f**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Expediente: 11001-33-34-004-2014-00134-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ
Demandado: CODENSA Y OTRO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 7 de septiembre de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$64.944), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia; y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Codensa SA ESP y/o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del fallo de primera instancia, para el efecto, por Secretaría,

¹ Archivo " 04AutoObedeceyCumplir"

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdf55e3367ada1306f61ee4317bb7ecffc894bd4279dc5db73b9ff115922d8**

Documento generado en 02/11/2023 09:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 36 – 036 – 2014 – 00435 – 00
Demandante: Víctor Alfonso Narváez Sánchez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional
Medio de control: Reparación Directa

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 27 de septiembre de 2023, se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda¹. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el mismo día².

El 3 de octubre de los corrientes, esto es, dentro del término legal, Germán Alfonso Rojas Sánchez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación³ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

¹ Archivo "53SentenciaPrimeraInstancia" "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "54NotificacionSentencia" "01CuadernoPrincipal"

³ Archivo "55RecursoApelacionDemandante" "01CuadernoPrincipal"

⁴ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b6d7ce10b33ba202f99a6719243b788badb1de26605bf1497d800b4f57fa80**

Documento generado en 02/11/2023 09:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2015 – 00122 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Abraham Guillermo Castañeda Amashta
Demandado: Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C¹, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de diciembre de 2016 y se dispuso:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos los demás aspectos la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá.

TERCERO.- SIN condena en costas en esta instancia.

De tal manera, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, en providencia del 29 de agosto de 2023, mediante la cual modificó la sentencia del 16 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.: LIQUIDAR por Secretaría las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia².

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹ Archivo 02 del expediente electrónico.

² Pág. 20 del Archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881301e97bf51f519c7a68b98a06316e45f727576eec78eb7ccaab091464fd51**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00128 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Tampa Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B¹, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de mayo de 2017 y se dispuso:

Primero. Revócase la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, **declárase la nulidad de los actos administrativos contenidos en:** (i) Resolución No. 03-241-201-642-02-1443 de julio 27 de 2015 “Por medio de la cual se impone una sanción” y (ii) la Resolución No. 03-236-408-601-1052 de noviembre 12 de 2015, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 03-241-201-642-02-1443 de julio 27 de 2015” proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Tercero. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **abstenerse** de exigir el cobro de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados; y en caso de que haya recibido el pago de la sanción, **reintegrarle** a la sociedad Tampa Cargo SAS la suma cancelada, en los términos del numeral 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, suma que deberá ser actualizada al valor presente a la fecha en que se haga efectiva la devolución del dinero, la cual deberá ser indexada según la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Sin condena en costas en esta instancia.

De tal manera, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 27 de julio de 2023, mediante la cual revocó la sentencia del 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO.: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

¹ Archivo 02 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ff99ee5ea6796c3e46380faf0d66574c1f6aea4af5dd780fa7c1dc4c548161**

Documento generado en 02/11/2023 09:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00303 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lidertrans SA
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que el 27 de julio de 2023, se desató el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A², contra de la sentencia de primera instancia del 5 de febrero de 2019 y se dispuso:

PRIMERO. - CONFÍRMASE la sentencia del cinco (5) de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f07b5a1b126b5f8a308865a27c3a692fc8c295c0fa373c3dbeeb3160d8eb53**

Documento generado en 02/11/2023 09:25:06 AM

¹ Archivo 34 del expediente electrónico.

² Archivo 33 del expediente electrónico.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00366 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zai Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que fue aceptado acuerdo conciliatorio¹ por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C² y, se dispuso:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre Zai Cargo S.A.S., y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO: REMITIR, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el expediente del proceso de la referencia al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, realizando las anotaciones de ley.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, en providencia del 5 de septiembre de 2023, mediante la cual aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

PRIMERO.: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

² Archivo 02 del expediente electrónico.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e633329d9e18ad2075860fb349e60e75ffa197c547789898e67ecbb0ac35d3**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00031 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Álvaro París Barón
Demandado: Bogotá D.C Secretaría de Movilidad

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que el 10 de agosto de 2023, se desató el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “C”², contra de la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2020 y se dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay condena en costas.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, en providencia del 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia dese cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de primera instancia, en relación con la liquidación de gastos y remanentes. Para el efecto, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352b2b37f73ea4da2f6956b0f0c67aed59e21308cfc6c863a70d3ce702421bf

¹ Archivo 34 del expediente electrónico.

² Archivo 33 del expediente electrónico.

Documento generado en 02/11/2023 09:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00129 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jeannette C. Medina de Perdomo
Demandado: Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. y
Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A¹, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de septiembre de 2021 y se dispuso:

PRIMERO. - CONFÍRMASE la sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDÉNASE en costas a la parte vencida.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

De tal manera, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.: LIQUIDAR por Secretaría las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia².

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de

¹ Archivo 51 del expediente electrónico.

² Pág. 26 del Archivo 51 del expediente electrónico.

los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519b01c5df69ab5069e8fb93a70f4d969c7f253d3c5037d3e335fe71f04f3ba9**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00200 – 00
Medio de control: Nulidad simple
Demandante: Felipe Márquez Robledo
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere pruebas

El apoderado de la parte demandante aportó memorial por medio del cual solicitó que se requiriera a la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que acreditara el envío del oficio C.J.M.3.1.6.192.23 de 30 de marzo de 2023 a la Secretaría Distrital de Hacienda, teniendo en cuenta que esta última le notificó al demandante, la Resolución Nro. DCO-048454 de 21 de junio de 2023, por medio de la cual libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de 31 de agosto de 2023, se ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad para que allegara el envío del oficio mencionado ante la Secretaría Distrital de Hacienda, toda vez que en el Auto Nro. 5215 de 2023, por medio del cual se dio cumplimiento a la medida cautelar decretada en este asunto, se dispuso tal comunicación.

Al respecto, el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad se pronunció indicando que:

“Su señoría, la entidad a la que represento en ningún momento tiene en cabeza suya la obligación de notificar del contenido de la resolución No. 5215 de 2023 a todos los entes de la Nación, como lo es la Secretaría de Hacienda, pues nuestra obligación es notificar al Ministerio de Transporte para efectos de registro, tal y como se hizo.”

A pesar de lo anterior, el Despacho no puede avalar el argumento presentado por el apoderado de la autoridad demandada, toda vez que, como se acreditó en este proceso, el numeral 5 del artículo tercero del Auto Nro. 5215 de 2023¹, sí dispuso la comunicación de este, entre otras autoridades, a la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo que se requerirá al profesional del derecho, para que aporte la documentación mencionada a título de prueba en este trámite incidental.

Por lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al abogado Juan Camilo Criales Zárate, en su calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de 3 días, allegue las pruebas decretadas en el auto proferido el 31 de agosto de 2023 por este Despacho, en lo concerniente a la prueba de envío del oficio C.J.M.3.1.6.192.23 ante la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF

Firmado Por:

¹ Págs. 5-8 archivo “09PronunciamientoSecretariaMovilidad” del “04CuadernoIncidenteDescatoMedida”

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3fafc37fba37ee27523de2749d0efac15c9ab43389008c3a0be60e1e527baa**

Documento generado en 02/11/2023 09:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00065 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: María Fernanda Rojas Mantilla
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación; CAR Cundinamarca; Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ASUNTO: Resuelve solicitud

El ciudadano Jhon Iván Nova Arias presentó memorial el 24 de octubre de los corrientes, por medio del cual solicita aclaraciones relacionadas con el decreto de medidas cautelares hecho mediante auto de 13 de diciembre de 2019, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 9 de julio de 2020. Esto, con el fin de “entender la legalidad de la compra de bienes”.

Revisado el expediente, se concluye que el solicitante no es parte o coadyuvante en este proceso, sumado a que la solicitud de aclaración de las providencias mencionadas no puede ser atendida, toda vez que la oportunidad prevista en el artículo 285¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306² del C.P.A.C.A. feneció.

En ese orden, el Despacho debe indicarle al solicitante que de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, cuando se trate de circunstancias que atañen a los procesos judiciales que dirige, el juez solamente se deberá pronunciar a través de autos y sentencias, y por tratarse de asuntos judiciales, no le son aplicables las reglas del derecho de petición previstas en los artículos 14 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por tal razón, no es posible emitir pronunciamientos a las inquietudes que plantea, pues la decisión adoptada y sus efectos, se encuentran contenidos en las consideraciones presentadas en los autos de 13 de diciembre de 2019 proferido por esta Sede Judicial y de 9 de julio de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Dicho sea de paso, las solicitudes tienden a obtener asesoría de parte de este Despacho para la resolución de inquietudes personales atinentes a la adquisición de inmuebles en los proyectos del área de Lagos de Torca.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se remita copia de esta providencia al solicitante y de los autos mencionados previamente, para que absuelva sus inquietudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ “**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

² “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por el ciudadano Jhon Iván Nova Arias, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR copia de esta providencia y de los autos proferidos el 13 de diciembre de 2019 por este Despacho y el 9 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se decretaron medidas cautelares en este asunto, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edabb2e564d4528379e3f72eb88bb4a6cf742566f66681d53718ee2a02bab85**

Documento generado en 02/11/2023 09:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00187 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS SA
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada de Salud Total E.P.S. S.A., solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones N°. PARL 000919 del 23 de mayo de 2017, PARL 002310 del 6 de septiembre de 2017 y 007848 de 13 de junio de 2018, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud, sancionó e impuso multa a la NUEVA E.P.S. S.A., resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en la violación al debido proceso, toda vez que, considera que los actos demandados fueron expedidos de forma irregular, por cuanto hay falta de competencia por parte de la entidad demandada y debido a que, le fueron notificados fuera del término legal, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

2. Oposición de la Superintendencia Nacional de Salud²

Dentro del término del traslado, el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, argumentando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que no se explican suficientemente las razones por las cuales los actos demandados son violatorios de las disposiciones invocadas en la demanda.

Adicionalmente argumenta que, no hay razones para señalar que los actos demandados fueron expedidos con violación al debido proceso, por cuanto manifiesta que la demandante hace una interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y,

¹ Páginas 22 a 30 del archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

² Archivo "07OposicionMedidaCautelar" del "02CuadernoMedidaCautelar".

(iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de las Resoluciones N°. PARL 000919 del 23 de mayo de 2017, PARL 002310 del 6 de septiembre de 2017 y 007848 de 13 de junio de 2018, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud, sancionó e impuso multa a la NUEVA E.P.S. S.A., resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Lo anterior, con fundamento en que tales actos fueron expedidos con violación al debido proceso y falta de competencia.

Para resolver el asunto, y atendiendo lo previsto por el Consejo de Estado en su jurisprudencia y en el contexto del control judicial de los actos administrativos, se puede ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siempre y cuando se cumplan los motivos y requisitos, señalados en la normatividad para su procedencia

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen los requisitos generales del artículo 229 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos previstos en el artículo 231 del CPACA, da cuenta el Despacho que la medida cautelar solicitada, implica el estudio de fondo del proceso y la contradicción de los medios probatorios, para establecer la legalidad o no de los actos administrativos que ordenaron sancionar e imponer multa a la NUEVA E.P.S. S.A., circunstancia que no permite acceder a la medida cautelar solicitada en este momento.

De otro lado, la apoderada de la NUEVA E.P.S. S.A., no allegó prueba sumaria de los perjuicios ocasionados con los actos administrativos demandados, y que permitan inferir que se causaría un perjuicio irremediable.

En suma, la medida cautelar será negada, ya que en esta etapa procesal no puede determinarse de manera clara, directa y flagrante la infracción invocada en la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, requiriendo este juzgador de elementos probatorios que le permitan verificar si la sanción impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud se ajustó o no a derecho. Así, será en la sentencia, previo al agotamiento de las etapas procesales establecidas en la ley, donde se puede establecer si los actos enjuiciados deben ser o no anulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Maya Lucero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.413.478 de Bogotá y portador

⁵ El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites relativos a las causales de nulidad y normas vulneradas del escrito de demanda.

de la tarjeta profesional Nro. 213.763 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para para que actúe como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder otorgado mediante escritura pública, aportado al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f962ad69c5a4ee8a08ff0c944dfff0cc8e559c8bdd7e459679b6216f425e**

Documento generado en 02/11/2023 09:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Págs. 6 a 15 del archivo "07OposicionMedidaCautelar" del "02CuadernoMedidaCautelar".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00261 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Alfonso Escobar Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima DIMAR

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

La parte demandante solicita a título de medida cautelar, que se ordene la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad al Decreto Ley 1782 de 1954 y los artículos 2 y 5 de la Ley 385 de 1997, con el fin de que se apliquen de manera retroactiva los artículos 4.3.2.3.7 de la Resolución Nro. 0415 de 24 de mayo de 2018 y 4.2.1.10.3 de la Resolución Nro. 0418 de 2019, y la Resolución Nro. 004 de 1994, y se reconozca el perfil y competencia profesional para el ejercicio de Ingeniero Naval.

De igual forma solicitó, a título de medida cautelar, que se ordene a la entidad demandada, renovar la licencia de perito marítimo en construcción naval – Categoría A sin requisitos adicionales o certificados distintos a los allegados el 15 de septiembre de 2017.

Lo anterior, justificado en la urgencia económica que asegura, se encuentra atravesando con su núcleo familiar y la zozobra emocional en la que se ha visto inmerso por la variación de su situación jurídica causada por la entidad demandada.

2. Oposición de la entidad demandada²

Dentro del término del traslado, la entidad demandada se opuso a la solicitud de decreto de medidas, teniendo en cuenta que se trata de las mismas pretensiones de la demanda y en todo caso, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., sobre todo, el relacionado con los perjuicios que se causarían de manera sumaria en el evento en que no se decretara la medida cautelar, pues el demandante no cumple con la carga argumentativa para demostrar tal circunstancia.

Argumentó que, en todo caso, el acto administrativo que se demanda en este caso, no incurre en los vicios alegados por el demandante, pues la negativa de renovación de la licencia, solo obedece al incumplimiento de requisitos establecidos en la ley.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

¹ Pág. 3 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

² Archivo "11OposicionMedidaCautelar" del "02CuadernoMedidaCautelar".

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

3 Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, que a título de medida cautelar se decrete la excepción de inconstitucionalidad al Decreto Ley 1782 de 1954 y los artículos 2 y 5 de la Ley 385 de 1997, con el fin de que se apliquen de manera retroactiva los artículos 4.3.2.3.7 de la Resolución Nro. 0415 de 24 de mayo de 2018 y 4.2.1.10.3 de la Resolución Nro. 0418 de 2019, y la Resolución Nro. 004 de 1994, y se reconozca el perfil y competencia profesional para el ejercicio de Ingeniero Naval.

Sea lo primero indicar que, de lo anterior se desprende que la solicitud de la parte demandante está relacionada con que se ordene la suspensión de los efectos de los actos administrativos respecto de los cuales cuestiona su legalidad, y que en su lugar, se acceda a las solicitudes que allí le fueron negadas, que también se trata de las pretensiones de restablecimiento del derecho planteadas en la demanda.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora bien, es preciso indicar que en este asunto no es posible identificar el perjuicio irremediable que el demandante alega, toda vez que en el escrito se limita únicamente a indicar que está atravesando una urgencia económica junto con su familia, pero no se allega ningún medio probatorio que sustente tan circunstancia.

Por otra parte, el Despacho no puede pasar por alto que en el escrito de subsanación de la demanda, el actor indicó:

“Me permito manifestar que, con atención al desistimiento realizado de los perjuicios materiales e inmateriales de contenido económico en sede de conciliación, se torna innecesario entrar en discusión en el presente litigio sobre los mentados perjuicios (...)”

Debe recordarse que tal circunstancia motivó la expedición del auto de 9 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer de esta demanda, habida cuenta que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento sin cuantía, que corresponden conocer al Consejo de Estado, y que la Corporación devolvió el expediente sin tener en cuenta el desistimiento de perjuicios hecho por el actor.

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en el acápite del concepto de la violación de las normas violadas de la demanda.

En ese orden, es claro que en este asunto no existen pretensiones de restablecimiento que impliquen un reconocimiento económico para el actor, y por tanto, un perjuicio irremediable como el que alega en el escrito de la demanda.

De lo anterior, no se encuentra coherencia entre el argumento presentado para alegar un perjuicio irremediable, de una presunta urgencia económica, y el desistimiento de perjuicios materiales e inmateriales, motivo suficiente para concluir que no se acredita el requisito que permita continuar con el análisis de los demás requisitos correspondientes al decreto de medidas cautelares en este asunto.

- Otras determinaciones

Se observa que Huego Alejandro Mora Tamayo, actuando en su calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, confirió poder a favor de la abogada Diana Carolina Gutiérrez Rueda identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.029.715 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 278.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en defensa de los intereses de la entidad demandada.

Para el efecto, se aportaron los documentos⁶ que soportan las facultades de conferir poder, por lo que se reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

6 Pág.20-27 archivo "11OposicionMedidaCautelar" del "02CuadernoMedidaCautelar"

7 **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8 **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Carolina Gutiérrez Rueda identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.029.715 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 278.930 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – DIMAR, en los términos del poder obrante en la página 19 del archivo “11OposicionMedidaCautelar” del “02CuadernoMedidaCautelar”.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9caf0693ad185d632eaf5ffaf8e0ab44f449c298ac7d68d1902d49b59c3f95b**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Expediente: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00412 – 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Comercializadora Quirplast Mil S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Decide recurso de reposición y concede queja

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto de 28 de septiembre de 2023¹, se dispuso no reponer el auto de 30 de marzo de 2023² por medio del cual se inadmitió la demanda, y rechazar el recurso de apelación por improcedente.

Así, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, el 4 de octubre de los corrientes presentó recurso de reposición contra el auto de 28 de septiembre, y en subsidio el recurso de queja.

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados, partiendo de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 28 de septiembre de 2023 no se repuso la providencia cuestionada, por tanto, se mantuvo la disposición de inadmitir la demanda para que se allegara constancia que probara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente se rechazó el recurso de apelación por improcedente.

2. Motivo de inconformidad.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio queja, contra dicha decisión.

Respecto de los argumentos presentados, el actor reitera lo dicho en el recurso de reposición inicialmente presentado contra el auto que inadmitió la demanda, en el sentido de que no debe ser agotado el requisito de solicitud de conciliación extrajudicial,

Concluyó solicitando la revocatoria del auto que inadmitió la demanda, indicando además que, en caso de no ser despachadas favorablemente sus solicitudes, se diera trámite al recurso de queja.

3. Procedencia y Oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, el recurso de reposición procede contra

¹ Archivo "19AutoNoReponeRechazaApelacion"

² Archivo "13AutoInadmiteDemanda"

³ Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

todos los autos, salvo norma en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, dispuso que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto del recurso de queja, el artículo 245 del C.P.A.C.A.⁴ dispuso que este debe ser presentado durante el término de ejecutoria de la providencia recurrida, cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 29 de septiembre de 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 4 de octubre siguiente. Así las cosas, la parte demandante presentó el 4 de octubre de 2023 el recurso de reposición, razón por la cual, fue presentado en oportunidad.

En cuanto al recurso extraordinario de queja, se observa que el mismo fue presentado en contra del auto de 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación, siendo procedente, y teniendo en cuenta que también se presentó en el mismo escrito del recurso de reposición, se encuentra en término.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

En este asunto, conviene destacar que, el numeral 3° del artículo 243A del C.P.A.C.A. dispone que no son susceptibles de recursos ordinarios las providencias **“que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos”**. (Negrilla fuera del texto).

Así, verificado el contenido del auto del 28 de septiembre de 2023, se recuerda que allí se decidió no reponer el auto por medio del cual se inadmitió la demanda y se rechazó el recurso de apelación en contra de esta determinación por ser improcedente, motivo por el cual, el recurso de reposición presentado en esta oportunidad debe ser rechazado.

En ese orden, no se harán pronunciamientos respecto de los argumentos esbozados allí, pues están encaminados a discutir nuevamente los motivos de inadmisión de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de queja, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.P.A.C.A., y el artículo 353 del C.G.P., se ordenará que por Secretaría se remita

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)

el enlace del expediente a la secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado en contra del auto de 28 de septiembre de 2023, por improcedente, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TRAMITAR el recurso de queja interpuesto contra el auto del 28 de septiembre de 2023. **Por Secretaría**, abrir cuaderno digital del recurso de queja incluyendo todos los archivos correspondientes al expediente y remitir el enlace a la secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422ebd4ec5de4380929a0b495d59afaa4804276a849fd77e5ab4af2df2207261**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00530 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Requiere previo desistimiento tácito

Mediante providencia del 18 de julio de 2023¹ se dispuso ordenar al apoderado de la parte demandante para que en el término de 5 días, posteriores a la ejecutoria de la providencia, efectuara la notificación del tercero vinculado: Hamilton Rojas Álvarez al correo electrónico: edgarmv58@hotmail.com, aportando las constancias de envío y recepción efectiva del mensaje electrónico.

Sin embargo, vencidos 30 días la parte demandante no cumplió con lo ordenado, por lo que se concederá el término previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.², so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER el término de 15 días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 18 de julio de 2023, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

PÁRAGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d576741aa2ff4d2b1603face71368b53b2286e2bae44df746bd482dc2240f1b8**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00621 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elver Cadena Merchán
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

Mediante providencia del 13 de julio de 2023¹ se ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que remitiera la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1911-02 del 22 de junio de 2022 efectuada al demandante.

Sin embargo, vencidos 30 días posteriores a que la secretaría del juzgado remitiera el requerimiento a la dirección de notificaciones de la secretaría distrital referida², no se obtuvo respuesta, por lo que se ordenará reiterarlo, con la advertencia de que, de no allegar oportunamente la información solicitada, se dará aplicación a los poderes correccionales del juez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.³

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase por segunda vez vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1911-02 del 22 de junio de 2022 al demandante Elver Cadena Merchán. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LMRC

Firmado Por:

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

² Archivo 10 del expediente electrónico.

³ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adc62d1c0a18a68bf5d0158442e4f3ce6826d10e565536d55cae7f575ef5193**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00020 – 00
Acumulados: 11001 – 3341 – 045 – 2023 – 00021 – 00
11001 – 3341 – 045 – 2023 – 00020 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Pedro Elías Morales Velasco
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

Asunto: Decide acumulación de procesos

Mediante auto proferido el 1 de junio de 2023 por el Juzgado 68 Administrativo Oral de Bogotá, se ordenó la remisión del proceso Nro. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00021 – 00 a este Despacho, con miras a proveer sobre la acumulación con el proceso Nro. 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00020 – 00.

De igual forma, mediante auto proferido el 1 de junio de 2023, por el mismo Despacho, se ordenó la remisión del proceso Nro. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00020 – 00 a este Despacho, para adoptar la decisión correspondiente a la acumulación con el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso establece, que la acumulación de procesos declarativos procede de oficio o a petición de parte, cuando dos (2) o más de estos se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

De igual forma, la mencionada codificación dispone que la acumulación de procesos procederá hasta antes de la fijación de fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

- Caso concreto

- a. Acumulación proceso Nro. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00021 – 00

El señor Pedro Elías Morales Velasco ejerce el medio de control de nulidad simple en contra del Decreto Distrital Nro. 003 de 6 de enero de 2023, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, “*Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículo automotores de servicio particular*”

dentro del perímetro urbano de Bogotá y se dictan otras disposiciones”, planteando las siguientes pretensiones:

“Primera.- Declarar la nulidad del Decreto Distrital 003 de 2023.

Segunda.- En consecuencia de la nulidad, ejecutoriada la sentencia que la decida, se comunique a las autoridades administrativas que profirieron los actos para los fines legales consiguientes.”

La demanda fue admitida por este Despacho, mediante auto proferido el 2 de febrero¹, notificado el 9 de marzo de 2023².

Por su parte, el señor Nicolás Ramos Barbosa, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, en contra del Decreto Distrital Nro. 003 de 6 de enero de 2023, que le correspondió por reparto al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00021 – 00, el cual remitió el expediente al Juzgado 68 Administrativo del Circuito en atención a lo establecido en los Acuerdos PCSJA22 – 12026 de 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-2 de 25 de enero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Revisada la demanda se observa que se plantearon las siguientes pretensiones:

“3.1. Primera pretensión: Que se declare la nulidad por inconstitucionalidad de la siguiente norma:

3.1.1. Decreto Distrital número 003 del 6 de enero de 2023: “Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular dentro del perímetro urbano de Bogotá y se dictan otras disposiciones.”

Lo anterior, por desconocer los mandatos constitucionales previstos en el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 95.9, 150-10, 209, 287-2, 313-10, 315-1 y 322. Esto al desconocer los mandatos de la Carta relativos a (i) calidad de Régimen especial del Distrito Capital; (ii) El debido proceso administrativo por FALTA DE COMPETENCIA; (iii) la ausencia de PARTICIPACIÓN CIUDADANA en la adopción de la nueva medida “pico y placa”; (iv) Desconocimiento de los principios de la función administrativa por FALTA DE ESTUDIOS TÉCNICOS para adoptar el nuevo “pico y placa”; (v) Desconocimiento de los conceptos de justicia y equidad en el financiamiento de los gastos de inversión del Distrito bajo el concepto del “pico y placa” solidario. (vi) Desconocimiento de la competencia del Concejo Distrital de Bogotá para adoptar medidas relativas a tránsito y transporte. (vii) El principio de legalidad administrativa. La sumisión de la administración a la Constitución y la Ley. (viii) Trato discriminatorio sin justificación técnica para aquellas personas que tienen la misma condición (dueños o poseedores de 2 o más vehículos) en el perímetro urbano de la Capital. (ix) Ausencia de seguridad jurídica y de la buena fe por parte del Distrito Capital puesto que goza de facultad discrecional de rotar los grupos de dígitos cada vez que considere.

3.2. Primera pretensión subsidiaria: De no proceder la anterior pretensión, que se declare la nulidad por ilegalidad de las siguientes normas:

3.2.1. Decreto Distrital número 003 del 6 de enero de 2023: “Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos

¹ Archivo “04AutoAdmisorio” del “01CuadernoPrincipal”

² Archivo “71NotificacionAutosAdmisorioMedida” del “01CuadernoPrincipal”

automotores de servicio particular dentro del perímetro urbano de Bogotá y se dictan otras disposiciones.”

Lo anterior, por violar el numeral 19 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011 y artículo 3 de la ley 489 de 1998. Esto al desconocer los mandatos de la Carta relativos a (i) calidad de Régimen especial del Distrito Capital; (ii) El debido proceso administrativo por FALTA DE COMPETENCIA; (iii) la ausencia de PARTICIPACIÓN CIUDADANA en la adopción de la nueva medida “pico y placa”; (iv) Desconocimiento de los principios de la función administrativa por FALTA DE ESTUDIOS TÉCNICOS para adoptar el nuevo “pico y placa”; (v) Desconocimiento de los conceptos de justicia y equidad en el financiamiento de los gastos de inversión del Distrito bajo el concepto del “pico y placa” solidario. (vi) Desconocimiento de la competencia del Concejo Distrital de Bogotá para adoptar medidas relativas a tránsito y transporte. (vii) El principio de legalidad administrativa. La sumisión de la administración a la Constitución y la Ley. (viii) Trato discriminatorio sin justificación técnica para aquellas personas que tienen la misma condición (dueños o poseedores de 2 o más vehículos) en el perímetro urbano de la Capital. (ix) Ausencia de seguridad jurídica y de la buena fe por parte del Distrito Capital puesto que goza de facultad discrecional de rotar los grupos de dígitos cada vez que considere.

3.3. Segunda pretensión: Que se declare la suspensión provisional del Decreto Distrital 003 del 6 de enero de 2023 expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el marco de la presente demanda de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad al violar y desconocer claramente los mandatos constitucionales previstos en los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 95.9, 150-10, 209, 287-2, 313-10, 315-1, 322 y por violar el contenido del numeral 19 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011 y artículo 3 de la ley 489 de 1998.

Solicito respetuosamente la suspensión provisional como medida preventiva para evitar sus efectos inconstitucionales e ilegales, con fundamento en los hechos y las violaciones al ordenamiento jurídico desarrollados en este escrito. En especial, solicitamos la suspensión del Decreto Distrital 003 del 06 de enero de 2023 expedido por el Gobierno Distrital de Bogotá, porque genera DESIGUALDAD, FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA, DESORDEN EN LA RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS y sobre todo VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de cada ciudadano que sea amonestado con la nueva medida del pico y placa, ya que la Alcaldía Mayor de Bogotá carece de competencia para expedir el decreto 003 de 2023.

3.4. Tercera pretensión: Que se exhorte a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. para que adelante estudios técnicos serios y profundos sobre la movilidad, mediante políticas públicas claras CONPES distritales donde se evidencie ¿Cuántos vehículos se movilizan en el perímetro urbano de Bogotá? Que actualice el último estudio del Registro Distrital Automotor referente al número de vehículos del Parque Automotor de Bogotá, ya que el último estudio data del año 2019 - 2020 y fue el único soporte que tuvo en cuenta el Distrito para adoptar la nueva medida “pico y placa”. Exhortar también al Distrito para que considere la tecnología 4.0 (inteligencia artificial) atendiendo el Registro Único Nacional de Transporte RUNT con el fin de implementar el pico y placa ALFA - NUMÉRICO para sacar más vehículos de circulación al día y afectar mucho menos a cada persona.” (sic)³

³ Pág. 2 – 3 archivo “02DemandaYAnexos” de carpeta “74Proceso202300021 Juzgado68Activo” del “01CuadernoPrincipal”

Ahora bien, al revisar el expediente remitido por el Juzgado 68, se observa que la demanda fue admitida mediante auto proferido el 29 de marzo de 2023⁴, notificado electrónicamente a la entidad demandada el 4 de mayo siguiente⁵. Con posterioridad a esa actuación, se profirió el auto que ordenó la remisión del expediente al Juzgado 68 Administrativo y luego éste, emitió la decisión de remisión a este Despacho para analizar su posible acumulación.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la acumulación del proceso No. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00021 – 00 que cursa en el Juzgado 68 Administrativo Oral – Sección Primera, al proceso No. 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00020 – 00, teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas en ambos procesos, habrían podido acumularse al discutir la legalidad del articulado del mismo acto administrativo.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Código General del Proceso, el proceso Nro. 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00020 – 00 es más antiguo que el proceso Nro. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00021 – 00, pues la demanda fue notificada a la entidad demandada, el 9 de marzo de 2023⁶ y en el proceso que adelanta el Juzgado 68 Administrativo, tal actuación se llevó a cabo hasta el 4 de mayo de 2023.

Ahora bien, verificado el expediente se evidencia que se encuentra pendiente proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se presentó con la demanda, por lo que se adoptará la decisión que corresponda en el cuaderno correspondiente.

b. Acumulación proceso Nro. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00020 – 00

Daniel Sean Raisbeck López, Diego Fernando González Pérez y Javier Francisco Franco Mongua, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, en contra de los Decretos Distritales Nro. 003 de 2023⁷ y 749 de 2019⁸, y la Resolución Nro. 83464 de 2021⁹, planteando las siguientes pretensiones¹⁰:

“1. DECRETAR NULO el Decreto 003 de 2023 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

2. DECRETAR NULO el Decreto 749 de 2019 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y los que lo modifiquen.

⁴ Archivo “05AutoAdmiteNiegaMedida” de carpeta “74Proceso202300021Juzgado68Activo” del “01CuadernoPrincipal”

⁵ Archivo “06NotificacionAutoAdmite” de carpeta “74Proceso202300021Juzgado68Activo” del “01CuadernoPrincipal”

⁶ Archivo “71NotificacionAutosAdmisorioMedida” del “01CuadernoPrincipal”

⁷ “Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular dentro del perímetro urbano de Bogotá y se dictan otras disposiciones”

⁸ “Por medio del cual se implementa en el Distrito Capital el Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular”

⁹ “Por medio de la cual se establecen las características generales de implementación del Decreto Distrital 749 de 2019, modificado por el Decreto Distrital 163 de 2020, modificado por el Decreto Distrital 297 de 2021 y se dictan otras disposiciones”

¹⁰ Las pretensiones principales están relacionadas en el archivo “02DemandaYAnexos” y las pretensiones subsidiarias se encuentran en el archivo “04SubsanacionDemanda” de la carpeta “77Proceso202300020Juzgado68Activo” del “01CuadernoPrincipal”

3. *DECRETAR NULA la Resolución 83464 de 2021 de la Secretaría Distrital de Movilidad, y la que la modifique.*

4. *OFICIAR a las autoridades Distritales encargadas de tomar atenta nota de la decisión.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A. *DECRETAR NULO el numeral 1º del artículo 5º del Decreto 003 de 2023 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; sin aplicar la restricción de «Pico y Placa» a propietarios y poseedores de carros de combustión, aplicándoles el mismo trato dado a propietarios y poseedores de «carros eléctricos y de cero emisiones contaminantes».*

B. *DECRETAR NULO el numeral 11 del artículo 5º del Decreto 003 de 2023 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. por falsa motivación; en su lugar, ORDENE mantener el numeral 18 del artículo 5º del Decreto 575 de 2013 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la redacción del artículo 1º del Decreto 183 de 2022 de la misma autoridad. Aclarando que no se pide incluir las motocicletas en la medida de «Pico y Placa».*

C. *DECRETAR NULO el numeral 18 del artículo 5º del Decreto 003 de 2023 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. por proferirse en forma irregular.*

D. *DECRETAR NULO el artículo 2º del Decreto 749 de 2019 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en la redacción del artículo 1º del Decreto 163 de 2020 de la misma autoridad.*

E. *DECRETAR NULO el artículo 4º del Decreto 749 de 2019 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.*

F. *DECRETAR NULO el artículo 5º del Decreto 749 de 2019 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en la redacción del artículo 1º del Decreto 297 de 2021 de la misma autoridad.*

G. *DECRETAR NULO el artículo 18 de la Resolución 83464 de 2021 de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la redacción del artículo 1º de la Resolución 1077 de 2023 de la misma autoridad.*

H. *DECRETAR NULO el artículo 19 de la Resolución 83464 de 2021 de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la redacción del artículo 2º de la Resolución 1077 de 2023 de la misma autoridad.*

I. *DECRETAR NULO el artículo 20 de la Resolución 83464 de 2021 de la Secretaría Distrital de Movilidad.”*

La demanda fue admitida por el Juzgado 45 Administrativo mediante auto proferido el 10 de marzo¹¹, notificado el 28 de marzo de 2023¹²; posteriormente, el Despacho Judicial mencionado remitió el expediente al Juzgado 68 Administrativo del Circuito en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22 – 12026 de 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-2 de 25 de enero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de

¹¹ Archivo “05AutoAdmiteDemanda” de la carpeta “77Proceso202300020Juzgado68Activo” del “01CuadernoPrincipal”

¹² Archivo “06NotificacionAutoAdmiteCorreTraslado” de la carpeta “77Proceso202300020Juzgado68Activo” del “01CuadernoPrincipal”

Bogotá; finalmente, el Juzgado 68 remitió el proceso a este Despacho para analizar su posible acumulación.

Al respecto, es necesario resaltar que en este proceso se está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Decreto Nro. 003 de 2023, el Decreto Nro. 749 de 2019 y la Resolución Nro. 83464 de 2021.

De antemano, se indica que en atención a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la acumulación del proceso No. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00020 – 00 que cursa en el Juzgado 68 Administrativo Oral – Sección Primera, al proceso No. 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00020 – 00, **únicamente frente a las pretensiones de nulidad presentadas en contra del Decreto 003 de 2023**, dado que se trata del mismo acto administrativo que se discute en el proceso adelantado en esta sede judicial.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Código General del Proceso, el proceso Nro. 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00020 – 00 es más antiguo que el proceso Nro. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00020 – 00, pues la demanda fue notificada a la entidad demandada, el 9 de marzo de 2023¹³ y en el proceso que adelanta el Juzgado 68 Administrativo, tal actuación se llevó a cabo el 28 de marzo de 2023¹⁴.

Ahora bien, en relación con las pretensiones de nulidad presentadas en contra del Decreto Nro. 749 de 2019 **“Por medio del cual se implementa en el Distrito Capital el Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular”** y la Resolución Nro. 83464 de 2021 **“Por medio de la cual se establecen las características generales de implementación del Decreto Distrital 749 de 2019, modificado por el Decreto Distrital 163 de 2020, modificado por el Decreto Distrital 297 de 2021 y se dictan otras disposiciones”**, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ellas, en atención a la naturaleza de los actos administrativos, lo que impide su acumulación.

Lo anterior, toda vez que al revisar la demanda se evidencia que los argumentos presentados por el actor, están encaminados a probar la presunta falta de competencia de las autoridades que expidieron los actos administrativos, debido *“al principio constitucional de legalidad tributaria, principio constitucional de reserva de Ley tributaria, y configuración de los elementos de la obligación tributaria.”*, lo que determina que la competencia para conocer de dichas pretensiones recae en los jueces de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, en atención a lo previsto en el artículo 18 de Decreto Nro. 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo Nro. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, es necesario precisar que en el proceso 045 – 2023 – 00020, del cual se analiza la acumulación, la demanda ya fue admitida y contestada. No obstante, tal circunstancia no impide que en ejercicio de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 207 del C.P.A.C.A., se escinda la demanda, se declare la falta de competencia funcional y se ordene su remisión ante el juez competente, en atención a la improrrogabilidad de la competencia prevista en el artículo 16 del C.G.P. que establece:

¹³ Archivo “71NotificacionAutosAdmisorioMedida” del “01CuadernoPrincipal”

¹⁴ Archivo “06NotificacionAutoAdmiteCorreTraslado” de la carpeta “77Proceso202300020Juzgado68Activo” del “01CuadernoPrincipal”

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado¹⁵ ha estimado que, salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si tal situación no se hubiese alegado oportunamente.

“Así las cosas, se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia. Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.”

En la misma providencia, se precisa que existen oportunidades perentorias para declarar la falta de competencia, por fuera de las cuales no puede generarse la remisión del proceso a otro funcionario judicial. Estas oportunidades se sintetizan de la siguiente manera:

*“I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA. II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión. III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente. IV. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber: a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto, no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP. **b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se***

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14)

remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)." (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en esta oportunidad se debe escindir la demanda acumulada a este proceso, con el fin de que se remitan las pretensiones de nulidad presentadas en contra del Decreto 749 de 2019 y la Resolución Nro. 83464 de 2021, ante los jueces de la Sección Cuarta de este circuito judicial. De igual forma, en el evento en que se considere que no cuentan con competencia para conocer de este asunto, se plantea conflicto negativo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR el proceso judicial Nro. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00021 – 00 del Juzgado 68 Administrativo Oral – Sección Primera, al proceso Nro. 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00020 – 00 que cursa en esta Sede Judicial, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ACUMULAR el proceso judicial Nro. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00020 – 00 del Juzgado 68 Administrativo Oral – Sección Primera, al proceso Nro. 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00020 – 00 que cursa en esta Sede Judicial, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer de las pretensiones de nulidad del Decreto 749 de 2019 y la Resolución 83464 de 2021 propuestas en el proceso Nro. 11001 – 3341 – 045 – 2023 – 00020 – 00, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: ESCINDIR la demanda presentada dentro del proceso Nro. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00020 – 00, en relación con las pretensiones de nulidad del Decreto 749 de 2019 y la Resolución 83464 de 2021, conforme a lo expuesto en esta providencia, para que sea conocida por la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR el expediente Nro. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00020 – 00 vía correo electrónico, a la oficina de apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de este circuito judicial, conforme a lo expuesto en esta providencia, adjuntando copia de esta providencia.

SEXTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento de las pretensiones de nulidad del Decreto 749 de 2019 y la Resolución 83464 de 2021 considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría OFICIAR al Juzgado 68 Administrativo del Circuito – Sección Primera, a efectos que se sirva remitir los procesos Nro. 11001334104520230002100 y Nro. 11001334104520230002000, en los que se ejerce el medio de control de nulidad simple en contra del Decreto 003 de 2023, a efectos de llevar a cabo la acumulación de procesos, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: Por Secretaría, anexar los procesos Nro. 11001334104520230002100 y Nro. 11001334104520230002000, al proceso No. 11001333400420230002000 que cursa en este Despacho, anexando copia de esta providencia en dichos expedientes, dándolos por terminados y efectuando las anotaciones de rigor.

NOVENO: Ordenar que los expedientes sean tramitados mediante el radicado No. 11001333400420230002000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead7dcf8129b072497a7c9f97d3e3aab3771891043aaa97d38ee3493f806edaf**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00127 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: John Alexander Rodríguez Guzmán
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 8 de junio 2023¹, se requirió a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que allegara la constancia de publicación, comunicación y/o notificación del acta de conciliación con radicado Nro. E-2022-744316 del 26 de diciembre de 2022, a favor de John Alexander Rodríguez Guzmán.

Conforme a lo anterior, la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos allegó la información requerida el 22 de junio de 2023², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

John Alexander Rodríguez Guzmán, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del

¹ Archivo "04AutoRequiere"

² Archivo "08RespuestaProcuraduria37Judicial"

³ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos"

demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 24 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2971-02 del 19 de agosto de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 27 de octubre de 2022, conforme obra en las páginas 88 a 89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 28 de febrero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de diciembre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 17 de febrero de 2023 y comunicada al demandante el 10 de marzo siguiente⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 12 de mayo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 13 de marzo de 2023⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.406.400⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 17 de febrero de 2023⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 96 del archivo "02DemandaYAnexos".

⁵ Páginas 4 a 9 "08RespuestaProcuraduria37Judicial"

⁶ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

⁷ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos".

⁸ Páginas 97 a 99 del archivo "08RespuestaProcuraduria37Judicial"

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 21 de octubre de 2021⁹, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2971-02 del 19 de agosto de 2022¹⁰.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por John Alexander Rodríguez Guzmán, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 21 de octubre de 2021, dentro del expediente 15065 de 2021 y la Resolución No. 2971-02 del 19 de agosto de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 24

⁹ Página 51 a 71 del archivo "02DemandaYAnexos".

¹⁰ Páginas 72 a 87 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f198b4c5fbc56697a2204eacec973fb53e3da2f9008763c005f48431da0797fc**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00184 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ángelo Moisés Ladino
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 13 de julio de 2023¹, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que allegara la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 3817- 02 del 11 de noviembre de 2022, en favor del señor Ángelo Moisés Ladino.

Conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó la información requerida el 27 de julio de 2023², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Ángelo Moisés Ladino, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 29 a 31 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoRequiere"

² Archivo "07RespuestaSecMovilidad"

³ Página 25 del archivo "02DemandaYAnexos"

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3817-02 del 11 de noviembre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 1 de diciembre de 2022, conforme obra en la página 31 del archivo “07RespuestaSecMovilidad” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 5 de abril de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de febrero de 2023⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 30 de marzo de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 23 de mayo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 17 de abril de 2023⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.406.400⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 191 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 30 de marzo de 2023⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 21 de febrero de 2022⁹, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados

⁴ Página 124 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁵ Páginas 124 a 125 “02DemandaYAnexos”.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

⁷ Página 25 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁸ Páginas 124 a 125 “02DemandaYAnexos”.

⁹ Página 74 a 92 del archivo “02DemandaYAnexos”.

por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 3817-02 del 11 de noviembre de 2022¹⁰.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por John Ángel Moisés Ladino, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 21 de febrero de 2022, dentro del expediente 15108 de 2021 y la Resolución No. 3817-02 del 11 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 29 a 31 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

¹⁰ Páginas 93 a 108 del archivo “02DemandaYAnexos”

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0fad16447161808b8d739861a22460af11cfd5ca85a29b793a5af221191ff1**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00309 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Fernando Abril Velasco
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 3 de agosto de 2023¹, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que allegara la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 326-02 del 17 de febrero de 2023, en favor del señor Luis Fernando Abril Velasco.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó la información requerida el 27 de julio de 2023², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Luis Fernando Abril Velasco, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoRequiere"

² Archivo "07RespuestaSecMovilidad"

³ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos"

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 326-02 del 17 de febrero de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 29 de marzo de 2023, conforme obra en la página 28 del archivo “07RespuestaSecretariaMovilidad” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de julio de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de abril de 2023⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 8 de junio de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía 18 de septiembre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 9 de junio de 2023⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.406.400⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 9° Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 8 de junio de 2023⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 22 de abril de 2022⁹, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por

⁴ Página 94 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁵ Páginas 94 a 96 “02DemandaYAnexos”.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

⁷ Página 17 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁸ Páginas 94 a 96 “02DemandaYAnexos”.

⁹ Página 55 a 72 del archivo “02DemandaYAnexos”.

el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 326-02 del 17 de febrero de 2023¹⁰.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Luis Fernando Abril Velasco, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 22 de abril de 2022, dentro del expediente 25525 de 2021 y la Resolución No. 326-02 del 17 de febrero de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

¹⁰ Páginas 73 a 84 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee04ebefc14a5ae0b5fc63dd736b6237fb3aac1188bdc2f7cfb72bfa021cc0b3**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00325 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sonia Esperanza Rodríguez Roa
Demandado: Bogotá, D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹, y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 24 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto no reunía los requisitos de los artículos 160 al 162 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días².

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 25 de agosto de 2023³, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 12 de septiembre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b506bab86a2099c12bc9146747fe6ceaaaae92c74d1f67fa3f393abde53eeb7**

Documento generado en 02/11/2023 09:25:09 AM

¹ Archivo "06InformeAlDespacho20230918 "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "04AutoInadmitidaDemanda" "01CuadernoPrincipal"

³ Archivo "05MensajeDatosEstado20230825" "01CuadernoPrincipal"

⁴ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00330 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: José Darío Pedroza Borda
Demandado: Vanti S.A.; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 7 de septiembre de 2023¹, se inadmitió la demanda para que, se corrigieran las falencias relacionadas con el medio de control, los acápites de pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, cuantía, anexos y, para que fuese aportado el poder en debida forma y las constancias de agotamiento del procedimiento en sede administrativa, así como del requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días.

Al respecto, es del caso precisar que, desde el 12 de septiembre de los corrientes se presentaron fallas en los servicios digitales de la página de la Rama Judicial, lo que conllevó a la suspensión de términos a través del Acuerdo PCSJA23-12089² a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Ahora bien, se observa que el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 8 de septiembre de 2023³, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 4 de octubre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo "06AcuerdoSuspensionTerminos20230913"

³ Archivo 05 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc8dbd688a0a32473380c15bca9744090a65d66a89f1d6e7c67adbef0e6778**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00341 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Richard Alexander Restrepo Piedrahita
Demandado: Superintendencia del Subsidio Familiar

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 28 de septiembre de 2023¹, se inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con el acápite de hechos, fuesen aportados los anexos y se acreditara el requisito de procedibilidad esto es la conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 29 de septiembre de 2023², por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 19 de octubre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.³, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 05 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74553ed8c9e1aa3e63fce06cc74dbf2f08cc2220146af3a4ac541168f8184c0**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>